

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 000891 DE 2013

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA SEÑORA NEIDA FERIA PALENCIA – FINCA LAS PATRONAS UBICADA EN LA VIA DE SABANAGRANDE-POLONUEVO KM 4+200"

La Gerente de Gestión Ambiental (C) de la Corporación Autónoma Regional del Atlántico C.R.A. con base en lo señalado en el Acuerdo N° 006 del 19 de abril de 2013 expedido por el Consejo Directivo, y en uso de las facultades legales conferidas por la Resolución N° 00205 fechada 26 de abril de 2013 CRA, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto-ley 2811 de 1974, Ley Marco 99 de 1993, Ley 1333 de 2009, Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010, Decreto 1791 de 1996, Ley 1437 de 2011, demás nomas concordantes, y

CONSIDERANDO

Que mediante escrito radicado 09 de mayo de 2011 bajo el N° 004672, Por medio del cual la señora Neida Feria Palencia, en calidad de representante legal del predio denominado LAS PATRONAS, solicita a esta entidad se le conceda Permiso de vertimientos líquidos y una de Concesión de aguas para el desarrollo de la actividad de cría y levante de porcinos.

Que a través del Auto No 001056 del 19 de octubre de 2011, la Corporación Autónoma Regional del Atlántico-CRA admite una solicitud de Concesión de aguas subterráneas y se inicia un trámite de permiso de vertimientos líquidos at proyecto de Cría y levante de Porcinos en la Finca LAS PATRONAS.

Que el 11 de Noviembre de 2011 bajo radicado No 010362, la señora Neida Feria Palencia Interpone recurso de reposición con la finalidad de que se revoque el Auto No.001056 del 19 de Octubre de 2011, informando que ha desistido de las actividades de porcicultura.

Que esta Corporación, con la finalidad de verificar las actividades porcícolas desarrolladas dentro del predio denominado LAS PATRONAS, procedió a revisar el expediente No.1201-292, encontrándose el Concepto Técnico No.0973 de 2012, en el que se consignaron los siguientes aspectos relevantes:

"OBSERVACIONES DE CAMPO. ASPECTOS TÉCNICOS VISTOS DURANTE LA VISITA:

Durante la visita técnica de verificación de actividades porcícolas dentro del predio denominado LAS PATRONAS, realizada el 4 de Octubre de 2012, se encontró lo siguiente:

"El predio de la camaronera finca LAS PATRONAS posee aproximadamente 6 hectáreas, posee una casa de habitación, un estanque para la cría de peces Mojarra lora Tilapia (Oreochromis niloticus) de aproximadamente 8 metros de ancho por 12 metros de largo, se observan instalaciones para la cría de cerdos de aproximadamente 20 metros de ancho por 10 metros de largo.

Se capta agua de dos pozos profundos por medio de 2 motobombas una de una pulgada y otra de media pulgada. El capataz no dio información de cada cuanto se capta agua, pero las instalaciones estaban recién lavadas y se nota el riego constante en las áreas aledañas.

Se observan tuberías por donde se transporta agua desde los pozos a las instalaciones de cerdos, al estanque de peces y otras que son utilizadas para el riego de pequeños cultivos y para el consumo de la familia del capataz. Existe una poza séptica que recoge los vertimientos de la vivienda del predio.

Las instalaciones de los cerdos se compone de 12 cubículos donde se observa 1 macho reproductor y 11 hembras de cría, se observan 12 lechones; los cerdos encontrados son de las especies Large Withe, Landrace y Pietrain con sus cruces. Por lo observado la finca realiza el ciclo de cría, levante y ceba completo. Los pisos son en cemento, posee bebederos automáticos y comederos. No se observa estercolero para la recolección del lavado de las instalaciones. Las instalaciones se encuentran totalmente techadas.

Los residuos sólidos se almacenan en sacos y se ponen a disposición del operador de Sabanagrande, el cual pasa dos veces por semana en el área rural. No se dio razón de la disposición de las mortalidades ni del manejo de agujas, envases de vacunas o disposición de medicamentos vencidos.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N° 0002901 DE 2013

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA SEÑORA NEIDA FERIA PALENCIA – FINCA LAS PATRONAS UBICADA EN LA VIA DE SABANAGRANDE-POLONUEVO KM 4+200”

No se observan pediluvios a la entrada de la finca ni de las instalaciones, lo que representa un gran potencial de riesgo de bioseguridad para las especies domesticas y silvestres de la zona.

Se observa una gran cantidad de arboles nativos fallados y ubicados entre el estanque de peces y las instalaciones de cerdos. Cuando se pregunta por el permiso el encargado no da razón de los permisos en franca contraposición a lo dispuesto en el Decreto 1791 de 1996.

CUMPLIMIENTO:

ACTOS ADMINISTRATIVOS	SI	NO	OBSERVACIONES
<i>Decreto 1541 de 1978, Decreto 3930 de 2010</i>			
<i>Solicitud de captación de agua</i>		X	<i>No ha legalizado ante la corporación la captación de aguas subterráneas.</i>
<i>Solicitud de permiso de vertimientos</i>		X	<i>No cuenta con permiso de vertimientos.</i>

ANÁLISIS DEL INFORME TÉCNICO

Que visto el Concepto Técnico presentado por funcionarios de la Gerencia de Gestión Ambiental de esta entidad, es posible concluir que la finca Las Patronas, no está dando cumplimiento a la legislación ambiental vigente. Toda vez que durante la visita técnica realizada con el fin de verificar lo comunicado por la señora Neida Candelaria Feria Palencia, se evidencio todo lo contrario a lo que se había comunicado.

Se evidencio que en el predio denominado LAS PATRONAS se desarrollan actividades de cría levante y ceba tanto de porcinos de las especies LargeWithe, Landrace y cruces con Pietrain como de peces Tilapia negra (*Oreochromis niloticus*).

Se encontraron dos pozos profundos de los cuales se capta agua para las actividades de piscicultura, porcicultura y riego, igualmente para el uso domestico.

No se observo estercolero para el manejo de las aguas del lavado de instalaciones, cerdos o residuales de la actividad porcicola.

Asi mismo se encontró que la finca Las Patronas no está dando cumplimiento a lo dispuesto en el Decreto 4741 de 2005 con respecto al manejo de los residuos sólidos de potencial peligro biológico.

Por todo lo anterior expuesto se concluye que no es cierto lo reportado por la señora Neida Candelaria Feria Palencia con relación a que no se iban a establecer las actividades porcicolas, por lo tanto el trámite de los permisos de Concesión de aguas subterráneas y de vertimientos líquidos debe continuar.

De conformidad con lo anterior, resulta pertinente señalar que las actuaciones descritas en líneas anteriores, implican una violación flagrante de las normas ambientales tales como el artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el cual hace referencia al requerimiento del permiso de vertimientos; el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, el cual hace referencia al requerimiento de la concesión de agua; el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, el cual hace referencia al requerimiento del permiso de aprovechamiento forestal.

Bajo esta óptica, y teniendo en cuenta que la finca Las Patronas, continua desarrollando sus actividades sin el cumplimiento de los requerimientos efectuados por esta Autoridad Ambiental, y de la normatividad ambiental vigente, resulta pertinente iniciar investigación administrativa por las conductas descritas con anterioridad, todo ello con base en las siguientes disposiciones de tipo legal.

COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2013 N° • 0 0 0 8 9 1

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA SEÑORA NEIDA FERIA PALENCIA – FINCA LAS PATRONAS UBICADA EN LA VIA DE SABANAGRANDE-POLONUEVO KM 4+200”

disposiciones los Artículos 83 a 86 de la ley 99 de 1993, y señaló que el Estado es titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Que de conformidad con lo establecido en el Artículo Primero de la Ley 1333 de 2009: *“El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.*

Que de acuerdo con lo establecido en el Parágrafo del Artículo Segundo de la Ley 1333 de 2009, sin perjuicio de la facultad a prevención, *“En todo caso las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente para otorgar la respectiva licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio. (...).”.*

Que así las cosas, en el presente caso, dado que la Corporación Autónoma Regional del Atlántico es la encargada para ejercer el control ambiental en el departamento del Atlántico, esta entidad es la competente para iniciar procedimiento sancionatorio ambiental, bajo la égida de la Ley 1333 de 2009.

FUNDAMENTOS LEGALES

Que el art. 80 de la Constitución Política de la República de Colombia dispone en uno de sus apartes, *“El Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados...”.*

Que el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, enumera como una de las funciones a cargo de las Corporaciones Autónomas Regionales, *“Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados”.*

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala en su artículo tercero, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo primero de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 5° de la ley 1333 de 2009 establece: **INFRACCIONES.** *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*

Que el artículo 17 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, señala que con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio, se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello; sin embargo, en este caso se cuenta con la información suficiente recogida por la Corporación, con base en la cual se establece claramente que hay mérito para iniciar la investigación, por lo que no será necesaria dicha indagación, y se procederá a ordenar la apertura de investigación ambiental en contra de la señora NEIDA FERIA PALENCIA.

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL ATLÁNTICO C.R.A.

AUTO N°

DE 2013 No. 000891

“POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA SEÑORA NEIDA FERIA PALENCIA – FINCA LAS PATRONAS UBICADA EN LA VIA DE SABANAGRANDE-POLONUEVO KM 4+200”

Que el artículo 22 ibídem, determina que la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de conformidad con lo previsto en el artículo 23 de la citada norma, en el evento de hallarse configurada alguna de las causales del artículo 9, esta Corporación declarara la cesación del procedimiento.

Que el Decreto 3930 de 2010 en su Artículo 41, hace referencia al Requerimiento de permiso de vertimiento, en los siguientes términos: *“Toda persona natural o jurídica cuya actividad o servicio genere vertimientos a las aguas superficiales, marinas, o al suelo, deberá solicitar y tramitar ante la autoridad ambiental competente, el respectivo permiso de vertimientos”*.

Que el Decreto 1541 de 1978 establece en su artículo 36 que *“Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:*

- a. Abastecimiento en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera de derivación;
- d. uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de madera;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Agricultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares.

Que el Decreto 1791 de 1996 señala que *“Toda persona natural o jurídica que pretenda realizar aprovechamiento de bosques naturales o productos de la flora silvestre ubicados en terrenos de dominio público o privado deberá presentar, a la Corporación competente, una solicitud que contenga:*

- a) Nombre del solicitante;
 - b) Ubicación del predio, jurisdicción, linderos y superficie;
 - c) Régimen de propiedad del área;
- Especies, volumen, cantidad o peso aproximado de lo que se pretende aprovechar y uso que se pretende dar a los productos;*
- d) Mapa del área a escala según la extensión del predio. El presente requisito no se exigirá para la solicitud de aprovechamientos forestales domésticos.

Parágrafo.- Los linderos de las áreas solicitadas para aprovechamiento forestal serán establecidos con base en la cartografía básico del IGAC, cartografía temática del Ideam o por la adoptada por las Corporaciones, siempre y cuando sea compatible con las anteriores, determinando las coordenadas planas y geográficas. En los casos donde no sea posible obtener la cartografía a escala confiable, las Corporaciones, en las visitas de campo a que hubiere lugar, fijarán las coordenadas con la utilización del Sistema de Posicionamiento Global (GPS), el cual será obligatorio a partir de enero de 1997.

Que en caso de existir mérito para continuar con la investigación, esta Corporación procederá a formular cargos contra el presunto infractor tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 del

AUTO N° DE 2013 N° . 0 0 0 8 9 1

"POR EL CUAL SE INICIA UNA INVESTIGACION SANCIONATORIA A LA SEÑORA NEIDA FERIA PALENCIA – FINCA LAS PATRONAS UBICADA EN LA VIA DE SABANAGRANDE-POLONUEVO KM 4+200"

21 de julio de 2009, señalando expresamente las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizando las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado.

CONSIDERACIONES FINALES

Que de conformidad con la Sentencia C-595 de 2010, en la que la Corte Constitucional decidió declarar exequibles el parágrafo del artículo 1° y el parágrafo 1° del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, manifestando que dichas disposiciones no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental, además señaló que las autoridades ambientales deben realizar todas las actuaciones necesarias y pertinentes para verificar la existencia de la infracción ambiental, determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que en el presente caso es claro, que existe una conducta presuntamente violatoria de la normatividad de protección ambiental en torno a las disposiciones relacionadas con el cumplimiento de los Actos Administrativos expedidos por la Autoridad Ambiental competente y la legislación ambiental vigente, por lo que se justifica ordenar la apertura de una investigación ambiental, con el fin de establecer si efectivamente estamos ante la presencia de una infracción ambiental, en los términos del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

En mérito de lo anterior se;

DISPONE

PRIMERO: Ordenar la apertura de una investigación sancionatoria en contra de la señora Neida Candelaria Feria Palencia, representante legal de la finca denominada Las Patronas, ubicada en la vía a Sabanagrande-Polonuevo Km. 4+200, por la presunta violación de las normas ambientales, específicamente lo referente al artículo 41 del Decreto 3930 de 2010, el artículo 36 del Decreto 1541 de 1978, y el artículo 23 del Decreto 1791 de 1996, normas relacionadas con requerimiento del permiso de vertimientos líquidos, de la concesión de agua, y del permiso de aprovechamiento forestal, respectivamente.

SEGUNDO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

TERCERO: Notificar en debida forma el contenido del presente acto administrativo al interesado o a su apoderado debidamente constituido, de conformidad con los artículos 67, 68 Y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CUARTO: Comunicar el contenido del presente acto administrativo a la Procuraduría Delegada para asuntos ambientales y agrarios competentes, para lo de su competencia de conformidad con lo previsto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, con base en los lineamientos establecidos en el Memorando N° 005 del 14 de marzo de 2013.

QUINTO: Téngase como prueba dentro de la presente actuación administrativa, el concepto Técnico N° 0973 de 2012, expedido por la Gerencia de Gestión Ambiental, así como la totalidad de los documentos que reposan en el expediente en cuestión y que han sido citados a lo largo del presente proveído.

SEXTO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 99 de 1993, y para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar el artículo 70 de la misma Ley.

SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo, **no procede recurso alguno** de conformidad al Art. 75 de la Ley 1437 de 2011, quedando así agotada la vía administrativa.

Dado en Barranquilla a los

15 NOV. 2013

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


JULIETTE SLEMAN CHAMS
GERENTE GESTION AMBIENTAL